



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PUEBLOVIEJO-MAGDALENA**

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89-001-2020-00134-00
CAUSANTE:	ANGELA LUCIA CORREA VDA DE CAHUANA
SOLICITANTE:	ADA LUZ FERNANDEZ CAHUANA
FECHA :	16 DE MAYO DE 2022

Viene al despacho el proceso de la referencia, a través de informe secretarial que pone de presente sendos memoriales del apoderado judicial de la parte solicitante, en donde aporta edicto emplazatorio ordenado en auto admisorio del 20 de noviembre de 2020 y por otro lado, solicita a través de escriturario la medida cautelar de suspensión de obras que se realizan en el predio objeto de sucesión bajo el radicado de la referencia.

Así las cosas, esta agencia judicial observa que en el proveído donde se declaro abierta la sucesión de la referencia, se ordeno en su numeral segundo, emplazar a todas las personas que se crean con derecho, en virtud del artículo 490 del CGP a través del periódico El Tiempo y en una radiodifusora local (Ver folio 1 del archivo 04 del expediente digital).

Al analizar el emplazamiento realizado por la parte solicitante (visible a 2 y 3 del archivo 06 del expediente digital) contrastada con la orden emanada por este Juzgado, se vislumbra que la misma no fue acatada o cumplida, en razón a que el emplazamiento se realizó en el periódico El Heraldito (que no es de amplia circulación nacional), cuando lo dispuesto en el Auto antes prenombrado, había sido en el Periódico El Tiempo, razón por la cual no se cumple debidamente con el emplazamiento.

Ahora bien, en atención a la emergencia económica, social y sanitaria que vive el mundo y el país, y que a la fecha, continúan con la vigencia del Decreto 806 de 2020, obsérvese, que para lo dispuesto en materia de emplazamiento (descrito en el artículo 108 del CGP), se dispondrá o tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 10 del Decreto antes señalado, en donde se realizará tal notificación, con la inscripción por secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, razón por la cual, este juzgado así lo dispondrá en su parte resolutive, teniendo en cuenta los cambios sociales y jurídicos.

Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de medida cautelar de suspensión de la obra, esta judicatura, previo a la imposición de tales cautelas, primero requerirá a la parte solicitante, para que proceda a remitir prueba siquiera de tal afectación, y la constitución de una póliza o caución por cuantía del 50% del valor del bien inmueble objeto de



discusión, para garantizar o prever los gastos o perjuicios que puedan ocasionarse.

En merito de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el emplazamiento realizado por la parte solicitante, en razón a las consideraciones realizadas por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, atendiendo a las voces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 108 del CGP, proceda a emplazarse a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Previo al decreto de medidas cautelares, se requiere a la parte solicitante para que adjunte pruebas de la construcción realizada en el bien objeto de sucesión, y así mismo, constituya o preste caución por el valor del cincuenta (50%) del bien inmueble a suceder, conforme a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO
JUEZ

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada